Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04159/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Instituto Mexiquense de la Vivienda Social,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **trece de junio de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, formuló ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00073/IMEVIS/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Respecto de los últimos cinco juicios sumarios de usucapión, gestionados por el IMEVIS ante el Juzgado Especializado en Juicios Sumarios de Usucapión de Ecatepec de Morelos y que hayan sido resueltos favorablemente a favor del actor mediante sentencia firme, y relacionados con predios ubicados en Naucalpan, solicito lo siguiente: a) Versión pública y digitalizada del escrito inicial de demanda. b) Versión pública y digitalizada de las diligencias de desahogo de pruebas testimoniales y de los interrogatorios, tanto los ofrecidos por la parte actora como por la demandada. c) Versión pública y digitalizada de las diligencias de desahogo de pruebas confesionales y de los pliegos de posiciones, tanto los ofrecidos por la parte actora como por la demandada. d) Versión pública y digitalizada de las pruebas documentales, tanto los ofrecidos por la parte actora como por la demandada. e) Versión pública y digitalizada de la contestación de la demanda. f) Versión pública y digitalizada de la sentencia.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. Respuesta.** El **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“Se anexa oficio de respuesta número 230C0101000200S/UT/422/2024 de fecha 03 de julio del 2024.” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** entregó los siguientes documentos:

* **00073\_RESP\_JURIDICO.PDF:** Oficio del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director Jurídico y de Igualdad de Género informó al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia que esa unidad administrativa no es la competente para atender lo solicitado, ya que por la circunscripción territorial corresponde a la Delegación Regional de Naucalpan, a través de su Departamento Jurídico promover los Juicios Sumarios de Usucapión cuando sea contratado por el Instituto.
* **00073\_RESP\_CDR.PDF:** Oficio del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Delegado Regional Naucalpan refiere que en esa unidad administrativa no obra información conforme a los intereses del solicitante, no obstante de los últimos cinco juicios sumarios de usucapión gestionados por el Instituto ante el Juzgado Especializado en Juicios Sumarios de Usucapión de Ecatepec de Morelos y que han sido resueltos favorablemente al actor mediante sentencia firme y relacionados con predios ubicados en Naucalpan se indica que si se cuenta con ellos; sin embargo, se encuentran en proceso administrativo, es decir, pendiente de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y en tal virtud no se encuentran concluidos.
* **00073\_RESPUESTA\_UT.PDF:** Oficio del 03 de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia informa la respuesta proporcionada por los servidores públicos habilitados competentes.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **cinco de julio de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“La respuesta brindada por el Delegado Regional Naucalpan del IMEVIS de 27 de junio de 2024” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: “*Se impugna la respuesta de 27 de junio de 2024, toda vez que pese a que la dependencia del Sujeto Obligado reconoce sí contar con la información requerida, argumenta que no es accesible a mi persona porque "los últimos cinco juicios sumarios de usucapión, gestionados por este Instituto ante el Juzgado Especializado en Juicios Sumarios de Usucapión de Ecatepec de Morelos y que han sido resueltos favorablemente al actor mediante sentencia firme y relacionados con predios ubicados en Naucalpan, como lo refiere el solicitante; si se cuenta con ellos; sin embargo, cabe mencionar que se encuentran en proceso administrativo, es decir, pendiente de inscripción ante Instituto de la Función Registral del Estado de México, por lo tanto no se encuentran concluidos como se menciona en la petición" (sic) Circunstancia que vuelve ilegal la respuesta impugnada, al apartarse de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, porque la información solicitada no puede ser clasificada como reservada ni confidencial. Ello es así, en primera instancia, porque se vulneró el procedimiento para su calificación como reservada o confidencial, ya que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no sesionó para confirmar la negativa de la dependencia del sujeto obligado (Delegado Regional Naucalpan del IMEVIS.) en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios. Pero además, porque no puede clasificarse como reservada la información solicitada en virtud de que el otorgamiento de lo requerido en nada afecta el procedimiento administrativo de inscripción registral de las sentencias solicitadas ante el IFREM, ya que en todo caso el procedimiento judicial del que emana (que constituye la información requerida) ya concluyó y es inatacable, porque se requirió respecto a los procedimientos con sentencia firme. Además, la inscripción ante el IFREM únicamente tiene efectos declarativos (en términos del artículo 8 de la Ley Registral para el Estado de México), por lo que la divulgación de la información solicitada de ninguna manera puede afectar el procedimiento administrativo de registro, que tiene por finalidad precisamente dar publicidad a los efectos de la sentencia, y por tanto no es aplicable la causal de reserva del artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios. Y tampoco puede clasificarse como confidencial, porque se requirió versión pública de la información requerida, por lo que no serían divulgados los datos personales de los interesados. Razones las anteriores por las cuales es procedente REVOCAR la respuesta impugnada, y ordenar al sujeto obligado entregar la información requerida.”* *(Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Mediante acuerdo del **diez de julio de dos mil veinticuatro,** notificado en esa misma fecha,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro,** a través del archivo electrónico denominado “***00073\_INFORME\_JUSTIFICADO.PDF***”, que contiene lo siguiente:

* Oficio del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual la la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia ratifica su respuesta inicial.

Documento el anterior que se puso a la vista de la parte **Recurrente** a fin de que hiciera valer manifestaciones o rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran convenientes; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Ampliación del plazo.** El **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra ju en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado**. Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **cinco de julio de dos mil veinticuatro,** esto es, al primer día hábil siguiente a aquel en **que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***II. La clasificación de la información;***

***[…]”***

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Del análisis a la solicitud de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado, respecto de los últimos cinco juicios sumarios de usucapión, gestionados ante el Juzgado Especializado en Juicios Sumarios de Usucapión de Ecatepec de Morelos y que hayan sido resueltos favorablemente a favor del actor mediante sentencia firme, y relacionados con predios ubicados en el Municipio de Naucalpan de Juárez, en versión pública lo siguiente:**

* + - 1. **Escrito inicial de demanda.**
			2. **Las diligencias de desahogo de pruebas testimoniales y de los interrogatorios, tanto los ofrecidos por la parte actora como por la demandada.**
			3. **Las diligencias de desahogo de pruebas confesionales y de los pliegos de posiciones, tanto los ofrecidos por la parte actora como por la demandada.**
			4. **Pruebas documentales, ofrecidas por las partes (actora y demandada).**
			5. **La contestación de la demanda.**
			6. **La sentencia.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto del Delegado Regional Naucalpan indicó que en esa unidad administrativa no obra información conforme a los intereses del solicitante, no obstante de los últimos cinco juicios sumarios de usucapión gestionados por el Instituto ante el Juzgado Especializado en Juicios Sumarios de Usucapión de Ecatepec de Morelos y que han sido resueltos favorablemente al actor mediante sentencia firme y relacionados con predios ubicados en Naucalpan si se cuenta con ellos; sin embargo, se encuentran en proceso administrativo, es decir, pendiente de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y en tal virtud no se encuentran concluidos.

Una vez conocida la respuesta, **la parte Recurrente** al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, **inconformándose medularmente de la negativa a la entrega de la información y clasificación de la misma,** pues a su consideración el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no sesionó para confirmar la clasificación de la información, además que la misma no puede ser clasificada porque el otorgamiento de lo requerido en nada afecta el procedimiento administrativo de inscripción registral de las sentencias solicitadas ante el IFREM, ya que en todo caso el procedimiento judicial del que emana que constituye la información requerida ya concluyó y es inatacable.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que medularmente **ratificó la respuesta inicial.**

Por su lado, **la parte Recurrente** fue omisa en realizar manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

La **usucapión** consiste en una relevante en el Derecho Mexicano, que encuentra su origen en el Derecho Romano; proviene del concepto *usucapio*, que deviene de las palabras latinas *usus* y *captus.*

Para Planiol y Ripert, *“(…) la prescripción adquisitiva* (o usucapión) *es un medio de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado.”*

Por su parte, José María Manresa y Navarro considera a la **usucapión** como una institución más compleja, pues afirma que *“(…)*  ***la prescripción resuelve en nombre de la equidad y del bien común****, una cuestión pendiente entre dos personas, de las cuales,* ***una solo tiene a su favor título*** *y la* ***otra título y posesión*** *siendo que la prescripción decide a su favor de la segunda dicha cuestión, o sea* ***la propiedad****, por que reúne condiciones y circunstancias más atendibles, toda vez que a un título que le permite creerse legítimo dueños de las cosas, añade el hecho de ser el dueño en el concepto público, pues a tanto equivale la posesión no interrumpida durante cierto número de años. El poseedor dice reúne el hecho y el derecho, el dominio y el ejercicio de éste, mientras que el simple propietario, por virtud de un título legal, sólo tiene el derecho pero no el ejercicio del derecho.”*

Cabe señalar que la **usucapión** se encuentra regulada dentro del Libro Quinto, de los Bienes, del Código Civil del Estado de México, en cuyo artículo 5.127, establece que la usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en el propio Código.

En el mismo sentido, se establece que la posesión necesaria para **usucapir** deberá ser en concepto de propietario; pacífica; continua y pública[[3]](#footnote-3).

Además en este punto es de señalar que el juicio de usucapión tiene dos vías de interposición: **la ordinaria y la sumaria.**

En el presente asunto, resulta de interés el juicio sumario de usucapión, en virtud de que el particular es respecto de dicho juicio del que requiere la información precisada en su solicitud de información.

Al respecto, es de indicar que el 6 de julio de 2016 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Gobierno del Estado de México, se publicó el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establece el programa de regularización de la tenencia de la tierra derivado del juicio sumario de usucapión (consultable en el siguiente enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/jul066.pdf> ), a cargo del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, a través de las 12 Delegaciones Regionales con las que cuenta el propio Instituto.

A fin de contextualizar lo anterior, resulta conveniente señalar el contenido de los artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo indicado:

*“Artículo 4. Para poder acceder al Programa, los particulares podrán recurrir al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, a través de las 12 Delegaciones Regionales con las que cuenta el propio Instituto, o podrán registrarse en el vínculo que para el efecto se encuentre en el portal del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.*

*Artículo 5. Los lugares donde se puede realizar el trámite son los siguientes:*

*I. Instituto Mexiquense de la Vivienda.*

***II. Delegación Región V Naucalpan.***

*III. Delegación Región I Atlacomulco.*

*IV. Delegación Región X Amecameca.*

*V. Delegación Región IV Cuautitlán Izcalli.*

*VI. Delegación Región III Ecatepec.*

*VII. Delegación Región XI Ixtapan de la Sal.*

*VIII. Delegación Región IX Nezahualcóyotl.*

*IX. Delegación Región VI Toluca.*

*X. Delegación Región XII Tejupilco.*

*XI. Delegación Región VII Texcoco.*

*XII. Delegación Región VIII Valle de Bravo.*

*XIII. Delegación Región II Zumpango.*

***Artículo 6. Para iniciar el trámite de regularización de la tenencia de la tierra a través de este Programa se deberá presentar la documentación siguiente:***

*I. Original y copia simple del documento generador de la posesión, con el que se justifique su derecho a usucapir (contrato privado de compra-venta, donación o permuta).*

*II. Optativo, cualquiera de los siguientes documentos, cuando se trate de un predio de más de 200 metros, pero de valor máximo $407,760.00:*

*a) Certificación de clave y valor catastral.*

*b) Recibo de pago vigente del impuesto predial.*

*c) Constancia o certificación de valor catastral (IGECEM).*

*III. Original y copia simple de la identificación oficial con fotografía vigente (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).*

***Artículo 7. Una vez que se reúnan los documentos señalados en el artículo anterior, el procedimiento a seguir será el siguiente:***

*I. El colono solicitará al Departamento Jurídico de la Delegación Regional del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social que le corresponda, se interponga el juicio sumario de usucapión.*

*II. El Departamento Jurídico de la Delegación Regional correspondiente solicitará al colono la documentación que se señala en el artículo 6 del presente Programa.*

*III. El Departamento Jurídico de la Delegación Regional correspondiente llevará a cabo los trámites necesarios, a fin de obtener el respectivo certificado de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

*IV. Las oficinas registrales del Instituto de la Función Registral del Estado de México emitirán el certificado de inscripción al Departamento Jurídico de la Delegación Regional correspondiente, para que sea integrado al expediente.*

*V. El Departamento Jurídico de la Delegación Regional correspondiente integrará el expediente con todos los documentos necesarios, elaborará el escrito inicial de demanda e ingresará la documentación al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo para dar inicio al juicio sumario de usucapión.*

*VI. Una vez substanciado el juicio sumario de usucapión y que el juez ordene la inscripción de la sentencia ejecutoriada, el Departamento Jurídico de la Delegación Regional correspondiente dará seguimiento hasta su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. De manera paralela, el propio Departamento Jurídico llevará a cabo los trámites necesarios en el ayuntamiento de que se trate, para la regularización del predio que señale la sentencia.*

*VII. Las oficinas registrales del Instituto de la Función Registral del Estado de México inscribirán, sin ningún otro requisito, la sentencia respectiva. Una vez inscrita la entregará al Departamento Jurídico de la Delegación Regional correspondiente.”*

*(Énfasis añadido)*

De los numerales transcritos se advierte que el trámite lo pueden iniciar los particulares ante las Delegaciones Regionales correspondientes del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, a través del programa de regularización de la tenencia de la tierra derivado del juicio sumario de usucapión.

Asimismo, el procedimiento a seguir consiste en que una vez reunidos los documentos para iniciar el trámite, consistentes en: el documento generador de la posesión, con el que se justifique su derecho a usucapir (contrato privado de compra-venta, donación o permuta); certificación de clave y valor catastral, recibo de pago vigente del impuesto predial o constancia o certificación de valor catastral; así como, la identificación oficial con fotografía vigente; se solicitará al **Departamento Jurídico de la Delegación Regional** correspondiente la interposición del juicio sumario de usucapión; y este **elaborará el escrito inicial de demanda e ingresará la documentación al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo para dar inicio al juicio sumario de usucapión.**

Por lo que, una vez substanciado el juicio sumario de usucapión y que el juez ordene la inscripción de la sentencia ejecutoriada, **el Departamento Jurídico de la Delegación Regional correspondiente dará seguimiento hasta su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.**

De esta manera, se advierte que el **Sujeto Obligado** cuenta con atribuciones para conocer de la información de los últimos cinco juicios sumarios de usucapión, gestionados ante el Juzgado Especializado en Juicios Sumarios de Usucapión de Ecatepec de Morelos.

Ahora, con la finalidad de conocer si las documentales requeridas por el particular forman parte de un expediente aperturado con motivo de un juicio sumario de usucapión, resulta necesario insertar el contenido de los artículos 1.265, 1.293, 1.297, 2.325.9, 2.325.15, 2.325.18, 2.325.21 y 2.325.25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en la parte de nuestro interés:

***“Medios de prueba***

*Artículo 1.265.- Se reconocen como medios de prueba:*

*I. La confesión;*

***II. Documentos públicos y privados;***

*III. Dictámenes periciales;*

*IV. Inspección judicial;*

***V. Testigos;***

*[…]”*

***Clases de confesión***

*Artículo 1.267.-* ***La confesión es expresa y tácita o ficta.******Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso.*** *Es tácita o ficta cuando la ley lo señala.*

***Exhibición del pliego de posiciones***

*Artículo 1.272.-* ***No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga.*** *Si se presenta cerrado, se asentará la razón en el sobre por el Secretario, guardándose así.*

***Concepto de documento público***

*Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.*

*La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.*

***Concepto de documento privado***

*Artículo 1.297.- Son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos.*

***Contestación a la demanda***

*Artículo 2.325.9.- El demandado cuenta con un plazo de cinco días siguientes al emplazamiento para dar contestación a la demanda.*

***Ofrecimiento de pruebas***

*Artículo 2.325.12.- En la demanda y contestación a la misma, las partes deberán ofrecer sus pruebas.*

*Pruebas admisibles en el juicio sumario de usucapión*

*Artículo 2.325.15.- Además de los medios de prueba previstos en el artículo 1.265 de este Código, serán admisibles, la declaración de parte y la instrumental de actuaciones.*

***Testimonial***

*Artículo 2.325.18.- Desde el auto que se tenga por anunciada la prueba testimonial, se correrá traslado con el interrogatorio a la contraria por el plazo de tres días, para los efectos del artículo 1.335 de este Código.*

***Audiencia de juicio***

*Artículo 2.325.21.-*

*[…]*

*Se desahogarán en primer término las pruebas ofrecidas por la actora y luego las de la demandada, debiendo pronunciar la causa por la que se dejare de recibir alguna de ellas.*

***Si se ofrecen la confesional*** *y la declaración de parte respecto de una misma persona, se desahogará primero la confesional.*

*En caso de incomparecencia del absolvente de la confesional o del obligado, en la prueba de reconocimiento de contenido y firma a cargo de las partes, antes de declarar cerrado su desahogo, el juez debe hacer de oficio la declaración de confeso o tener por reconocido el contenido y firma del documento en cuestión, si se actualizan las hipótesis legales para tal efecto.*

***La tacha de testigos debe hacerse valer al final de recabar el testimonio respectivo*** *y antes de dar por concluido el desahogo de la testimonial. Si se ofrecen pruebas, se procederá a recibirlas en el plazo previsto en el artículo 2.325.23, quedando reservada su valoración para la emisión de la sentencia definitiva.*

*De todo lo actuado durante la audiencia se levantará acta y, de ser posible, se videograbará.*

***Sentencia definitiva***

*Artículo 2.325.25.- Concluida la fase de alegatos, el juez dictará sentencia definitiva dentro del plazo de cinco días.”*

*(Énfasis añadido)*

De los numerales insertos, se desprende medularmente lo siguiente:

* En un juicio sumario de usucapión, se presenta escrito inicial de demanda, la contestación a la misma, y una vez sustanciado el juicio se emite una sentencia definitiva.
* Asimismo, dentro de los medios de prueba que pueden ofrecer las partes en un juicio sumario de usucapión, entre otras, se encuentran **pruebas documentales** (**documentos públicos y privados**) **la testimonial y la confesional**, mismas que se desahogan en audiencia de juicio; particularmente, la testimonial a través de un interrogatorio del cual previamente se debe correr traslado a la parte contraria.
* Respecto de la prueba confesional, la misma puede ser expresa, tácita o ficta; expresa al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto; asimismo, se puede exhibir un pliego de posiciones para su desahogo.

Conforme lo anterior, se advierte que el tipo de documentales a las que pretende acceder el particular, existen y pueden obrar en expedientes aperturados por el ente obligado con motivo de Juicios Sumarios de Usucapión.

En este punto, conviene precisar que por cuanto hace a la prueba testimonial, la obligatoriedad de presentarla es exclusiva para el **juicio ordinario de usucapión, más no así para el juicio sumario de usucapión.**

Se afirma lo anterior, pues conforme el diverso Acuerdo del Director General del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, por el que se emiten los Lineamientos Generales de la Acción para la Obtención de Título de Propiedad o Posesión, publicado el 2 de julio de 2024, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Gobierno del Estado de México, (consultable en el siguiente enlace: <https://imevis.edomex.gob.mx/sites/imevis.edomex.gob.mx/files/files/Marco%20Jur%C3%ADdico/Otros%20documentos/LGAOTPP2024.pdf>) se advierte que dentro de los requisitos a presentar para la gestión y entrega del título de propiedad o posesión bajo la modalidad de “Juicio Ordinario de Usucapión”, el interesado debe presentar lo siguiente:





Como se desprende de lo anterior, para la regularización del predio derivado del **Juicio Ordinario de Usucapión**, entre otras documentales, se deben entregar: **copia de identificación oficial vigente con fotografía de 3 testigos;** lo que permite advertir una obligatoriedad para el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial.

Caso contrario con el **Juicio Sumario de Usucapión,** que dispone dentro de las documentales que se deben exhibir para la gestión y entrega del título de propiedad o posesión bajo la modalidad referida, las siguientes:



De lo anterior, se desprende que no es obligatorio para la tramitología por parte del **Sujeto Obligado** del **juicio sumario de usucapión**, la exhibición de identificaciones de testigos, por las que se advierta que se encuentra constreñido el interesado en ofrecer y desahogar esa prueba.

Sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para ofrecer la prueba testimonial dentro del juicio sumario de usucapión, pues atendiendo lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es una prueba que se puede ofrecer; **por lo que, estamos ante una prueba que para el juicio del que el particular requiere la información se puede o no ofrecer por el interesado en la regularización del predio.**

Ahora, por cuanto hace a las pruebas documentales, como se logró advertir estas pueden ser públicas o privadas; **las primeras**, son aquellas que pueden ser emitidas por notarios o corredores públicos, o bien, servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones; y, **las segundas,** aquellas que no reúnen los requisitos de un documento público.

De esta manera, podemos encontrar dentro de las documentales públicas y privadas que pueden formar parte de los expedientes formados por el **Sujeto Obligado** derivado de la interposición del juicio sumario de usucapión, conforme el citado artículo 6 del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establece el programa de regularización de la tenencia de la tierra derivado del juicio sumario de usucapión, así como del diverso Acuerdo del Director General del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, por el que se emiten los Lineamientos Generales de la Acción para la Obtención de Título de Propiedad o Posesión, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

**Documentales públicas:**

* Certificación de clave y valor catastral.
* Recibo de pago vigente del impuesto predial.
* Constancia o certificación de valor catastral (IGECEM).
* Copia de antecedentes registrales (Escritura) o datos de Folio Real Electrónico del inmueble.

**Documentales privadas:**

* Documento generador de la posesión, con el que se justifique su derecho a usucapir (contrato privado de compra-venta, donación o permuta).
* Plano de localización y croquis descriptivo del inmueble.

Acotado lo anterior, por cuanto hace al ámbito competencial del **Sujeto Obligado,** se advierte que conforme el Manual General de Organización del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, se advierte que la Delegación Regional Naucalpan y su Departamento Jurídico Naucalpan, son competentes para conocer de la información de los juicios requeridos, máxime que a dicha Delegación le corresponde el conocimiento de aquellos juicios interpuestos respecto de predios ubicados en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

A mayor abundamiento, resulta conveniente insertar las atribuciones de la Delegación Regional Naucalpan y su Departamento Jurídico establecidas en el Manual de Organización del ente obligado:

*“224C0101050900T DELEGACIÓN REGIONAL NAUCALPAN*

*[…]*

*FUNCIONES:*

***− Representar al Instituto dentro de su circunscripción, en las acciones y trámites en materia de suelo y vivienda social.***

*[…]*

***− Resguardar y custodiar los expedientes relativos al ejercicio de las facultades que tiene encomendadas en materia de suelo y vivienda en la jurisdicción de su competencia.***

*[…]”*

*“224C0101050902T DEPARTAMENTO JURÍDICO NAUCALPAN*

*[…]*

*FUNCIONES:*

*[…]*

***-Promover Juicios*** *Ordinarios de Usucapión****, Juicios Sumarios de Usucapión,*** *Informaciones de Dominio, Información Posesoria, Consumación de la Usucapión por Inscripción a través de la Inmatriculación Administrativa, y en general, todos aquellos procedimientos judiciales y/o administrativos tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra, cuando sea contratado por el Instituto.*

***− Inscribir las transmisiones de propiedad, sentencias y resoluciones derivadas de los*** *Juicios Ordinarios de Usucapión,* ***Juicios Sumarios de Usucapión****, Informaciones de Dominio, Posesoria, Consumación de la Usucapión por Inscripción de la Posesión, otras escrituras derivadas de programas que lleve a cabo el Instituto; y en general de todos aquellos procedimientos judiciales y/o administrativos tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra, que hayan sido contratadas con el Instituto.*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anterior, la Delegación Regional Naucalpan y su Departamento Jurídico tienen dentro de sus atribuciones: resguardar y custodiar los expedientes relativos al ejercicio de las facultades que tiene encomendadas en materia de suelo y vivienda en la jurisdicción de su competencia; promover Juicios Sumarios de Usucapión; inscribir las transmisiones de propiedad, sentencias y resoluciones derivadas de dichos juicios.

Por lo que, en el caso dado que la respuesta fue proporcionada por el Delegado Regional Naucalpan, es dable tener por cumplido el requisito de turnar la solicitud de información a la unidad administrativa competente, que conforme sus atribuciones puede contar con la información requerida.

A mayor abundamiento, conviene indicar que los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En virtud de lo anterior, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

No obstante que en presente asunto dio respuesta el servidor público habilitado competente, no se colmó el derecho de acceso a la información del particular por las siguientes consideraciones:

Es de recordar, que en respuesta el **Sujeto Obligado** por conducto del Delegado Regional Naucalpan indicó que en esa unidad administrativa no obra información conforme a los intereses del solicitante, no obstante de los últimos cinco juicios sumarios de usucapión gestionados por el Instituto ante el Juzgado Especializado en Juicios Sumarios de Usucapión de Ecatepec de Morelos y que han sido resueltos favorablemente al actor mediante sentencia firme y relacionados con predios ubicados en Naucalpan si se cuenta con ellos; sin embargo, se encuentran en proceso administrativo, es decir, pendiente de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y ante dicha situación no se puede entregar la información por no encontrarse concluidos.

De dicha respuesta, podemos advertir tres situaciones; **la primera,** el ente público señala que no obra información conforme el interés del solicitante; **la segunda**, asume que cuenta con los juicios precisados por el particular que cuentan con sentencia firme; y, **la tercera**, refiere que no se puede entregar la información, no porque la misma se encuentre clasificada, sino porque la sentencia está pendiente de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México y por ello el ente obligado consideró que los juicios no se encuentran totalmente concluidos.

Al respecto, es de precisar que, con relación al término “sentencia firme”, es de indicar que el mismo se encuentra relacionado con la firmeza procesal, es decir, un asunto se considera que adquiere el carácter de firme, cuando pronunciada la resolución correspondiente, y habiendo agotado los medios de defensa existentes en su contra, la sentencia recaída a estos últimos ya no admiten medio de impugnación alguno; o, cuando existiendo dichos medios de defensa las partes deciden no agotarlos.

Tomando como referencia dicho término, en el caso que nos ocupa, la firmeza de un asunto, opera atendiendo las siguientes consideraciones:

En contra de una sentencia emitida en un juicio sumario de usucapión, procede el recurso de apelación, mismo que conocen las Salas Colegiadas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, conforme los artículos 1.8 fracción I y 2.325.27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, como se muestra:

*“****Artículo 1.8.- Las Salas Colegiadas Civiles y Familiares, conocerán:***

*I. De la substanciación de los recursos de apelación* ***en contra de sentencias definitivas;***

*[…]”*

***Recurso de apelación***

*Artículo 2.325.27.- La apelación procede en contra de las sentencias interlocutorias y* ***definitivas.”***

*(Énfasis añadido)*

Consecuentemente, la resolución recaída al recurso de apelación que se promueva en contra de la diversa emitida en el juicio sumario de usucapión, es susceptible de impugnación vía juicio de amparo directo, por ser una resolución definitiva emitida por un Tribunal Judicial, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo vigente, a saber:

*“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:*

***I. Contra sentencias definitivas,*** *laudos y resoluciones* ***que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales******judiciales,*** *administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

***Se entenderá por sentencias definitivas*** *o laudos,* ***los que decidan el juicio en lo principal;*** *por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.”*

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, la sentencia dictada en juicio de amparo directo, es susceptible de controvertirse vía recurso de revisión constitucional, siempre y cuando resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, de conformidad con el artículo 81 fracción II de la Ley de Amparo vigente, a saber:

***Artículo 81. Procede el recurso de revisión:***

*[…]*

***II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales*** *que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.*

Por lo tanto, una vez agotados el medio ordinario de defensa, así como el juicio de amparo directo y, en su caso, el recurso de revisión, cuya sentencia cause ejecutoria por ya no admitir medio de impugnación alguno, es que se puede tener como totalmente concluidos los expedientes del juicio sumario de usucapión.

Situación la anterior que es del conocimiento del **Sujeto Obligado** en virtud de que la autoridad resolutora de los medios de defensa indicados se lo notifica.

De esta manera, para considerar concluido un expediente de juicio sumario de usucapión depende de la firmeza procesal de la sentencia dictada dentro del mismo, no de la inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México de la misma.

Por lo que, ante la referencia del **Sujeto Obligado** de que cuenta con los cinco últimos juicios sumarios de usucapión requeridos con sentencia firme respecto de predios ubicados en el Municipio de Naucalpan de Juárez, se considera que no hay impedimento para proporcionar la información requerida, en versión pública.

Ahora, toda vez que en el caso, las documentales a las que pretende tener acceso el particular pueden contener datos de índole confidencial, resulta necesario precisar los datos que son susceptibles de clasificarse bajo las siguientes consideraciones:

En principio, este Organismo Garante no omite señalar que, el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Entendiéndose como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como **información confidencial,** la que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable que no son de acceso público, asimismo, haga referencia a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

De manera que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 140 y 143 prevé los siguientes supuestos para clasificar la información como reservada o **confidencial:**

***Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I.*** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1.*** *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2.*** *La recaudación de las contribuciones.*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII****. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes****;***

***IX.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De este modo, conforme al artículo 132 de la ley en referencia, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En ese sentido, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que el **Sujeto Obligado,** cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, atienda lo dispuesto por la ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V, 53 fracción X, y 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*(…)*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*(…)*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*(…)*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(…)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

Bajo tales consideraciones, este Organismo Garante no omite señalar que, si el **Sujeto Obligado** advierte que la información que se ordena contiene datos personales que sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales,o, si por otro lado, por su propia y especial naturaleza, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad en su totalidad, deberá emitir un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado que sustente la clasificación parcial, a través de la versión pública que emita, o bien, la restricción total del derecho de acceso a la información.

En el caso, atendiendo la naturaleza de las documentales a las que pretende acceder el particular, se advierte que pueden encontrarse datos susceptibles de clasificarse como información confidencial.

Al respecto, el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, reconocen justamente a los **datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una **persona física identificada o identificable**, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

* **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
* **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
* **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análoga.
* **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
* **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
* **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
* **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
* **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
* **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
* **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR; y
* **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Con base en lo anterior, se puede catalogar la información clasificada como confidencial dentro de los expedientes formados por procedimientos de usucapión, conforme la semántica de datos personales reconocida en los Lineamientos, actividad que quedaría de la siguiente manera:

**Datos que actualizarían el supuesto de confidencialidad:** Nombre del actor, Nombre del demandado, Nombre de testigos, Nombre de cónyuge, Abogado patrono, Nombre de autorizados en el expediente, Nombre del vendedor, Nombre de colindantes, Domicilio del actor, Domicilio del demandado, Ubicación del bien inmueble materia del juicio, Número de cédulas profesionales, Firmas de particulares, Correos electrónicos, Clave catastral, Número de folio real electrónico, Datos contenidos en la credencial para votar, RFC, CURP.

Lo anterior, por tratarse de datos identificativos, sobre situación jurídica o legal, patrimoniales, académicos y electrónicos, que no guardan relación con el ejercicio de recursos públicos.

Además, en el caso de los nombres del actor, demandado, testigos, cónyuge, abogado patrono, autorizados, vendedor y colindantes; el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

Máxime que al tratarse de personas que no son servidores públicos sino de particulares que intervinieron procedimientos jurisdiccionales como lo es el juicio sumario de usucapión, su nombre actualiza el supuesto de confidencialidad establecido en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia Local.

El Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, que hace a las personas físicas identificadas o identificables, además de que las relaciona como un contribuyente de las autoridades fiscales. Asimismo, es de destacar que dicho dato, únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Por lo que, el Registro Federal de Contribuyentes de personas que no son servidores públicos ni contratistas no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, ni con el desempeño laboral que pueda tener una persona, sino que constituye un dato personal confidencial que actualiza la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior el criterio de interpretación con clave de control SO/019/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0189/17. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Morena. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0677/17. Sesión del 08 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1564/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Máxime que, para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

Finalmente, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) en su totalidad, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, pueden existir documentos, por cuya naturaleza, deban ser clasificados en su totalidad como, por ejemplo, Actas de Nacimiento e identificaciones de particulares. En dado caso, el **Sujeto Obligado** deberá ser muy puntal en justificar la restricción completa de un documento a través del Acuerdo de Clasificación respectivo.

Asimismo, conviene señalar que, **la credencial para votar,** constituye un documento que contiene datos personales como: el nombre, domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma de su titular, tal como se refiere en el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, como son:

*“****Artículo 156****.*

***1.******La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector****:*

*…*

*d)* ***Domicilio****;*

*…*

*g)* ***Firma****,* ***huella digital*** *y* ***fotografía del elector****;*

*…*

*i)* ***Clave Única del Registro de Población****. ”*

*(Énfasis añadido)*

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que todos los elementos contenidos en la credencial hacen a su titular, identificado, identificable.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:



Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC\_credenciales\_ INE\_2015.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_%20INE_2015.pdf), como se muestra a continuación, en su parte medular:





En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

El código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la credencial para votar en su totalidad, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios. De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

En ese contexto, la dirección, domicilio o ubicación de un predio particular, que puede ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, esto permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

**La misma suerte corre el comprobante de domicilio, pues no abona en nada a la transparencia el proporcionarlo.**

Asimismo, dentro de los datos que se deberán clasificar se encuentra la **clave catastral, ya que debe decirse que** el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.

Conforme a lo descrito, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado.

El diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su glosario la definición de clave catastral, la cual, es la siguiente:

*“****Clave catastral:*** *El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del estado con atribuciones catastrales”(Sic)*

Así mismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo diccionario de datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como

*“CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana(3) + Predio (5) +  Condominio: edificio (2) y unidad (4).*

*CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial el cual es asignado, por el Catastro Estatal, Municipal o por el registro Agrario Nacional” (Sic)*

Conforme a lo anterior, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado, que lo hace identificable mediante su localización geográfica e inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, por lo que pudiera revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por lo que de igual manera **procede a clasificar dicho dato como confidencial.**

Por lo tanto, se actualiza la clasificación total del domicilio y ubicación de un predio particular, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora, por cuanto hace a las actas emitidas por el Registro Civil dan cuenta de un atributo de la personalidad, tal como lo establece el artículo 2.3 del Código Civil del Estado México. En ese orden de ideas, el artículo 3.5 del citado Código Civil establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, tal como lo es el Acta de Nacimiento y el Acta de Matrimonio que en su caso obren en el expediente de los juicios sumarios de usucapión requeridos; por lo que, **se estima que dichos documentos deben ser clasificados como información confidencial en su totalidad,** al considerar que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en el caso de **documentales privadas** que pueden ofrecerse en el juicio sumario de usucapión se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa: el documento generador de la posesión, con el que se justifique su derecho a usucapir (contrato privado de compra-venta, donación o permuta); así como, el plano de localización y croquis descriptivo del inmueble; **los cuales son documentos que actualizarían el supuesto de clasificación en su totalidad** conforme el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **en virtud de que los mismos dan cuenta de la ubicación y localización de predios particulares.**

En el caso de las **documentales públicas** que pueden ofrecerse en el juicio sumario de usucapión como se mencionó, se encuentran de manera enunciativa más no limitativa: Certificación de clave y valor catastral; Recibo de pago vigente del impuesto predial; Constancia o certificación de valor catastral (IGECEM); Copia de antecedentes registrales (Escritura) o datos de Folio Real Electrónico del inmueble; documentales que no obstante que son emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones de derecho público con relación a un predio; las mismas pueden contener datos de índole confidencial como es el caso del nombre del propietario del predio particular y la clave catastral del inmueble, que son datos que actualizan el supuesto previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia Local; siendo susceptible la entrega de dichas documentales en versión pública.

En resumen, los documentos que de manera enunciativa más no limitativa que obrarían en los expedientes de los juicios sumarios de usucapión de los que se pide la información, **que actualizarían el supuesto de confidencialidad en su totalidad serían los siguientes:** Contrato privado de compra-venta, donación o permuta; Plano de localización y croquis descriptivo del inmueble; Actas de nacimiento o matrimonio, Identificaciones oficiales con fotografía como la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) de la parte actora, demandada, testigos, colindantes, entre otros, Clave Única de Registro de Población (CURP), así como comprobantes de domicilio.

Por lo que, a fin de dar cabal cumplimiento a la presente resolución, además de entregar la información que se precisa más adelante, se deberá acompañar del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la **parte Recurrente**, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique en su totalidad como información confidencial las documentales que actualicen tal supuesto.

De esta manera, atendiendo lo indicado, se considera que en el presente asunto los motivos de inconformidad resultan parcialmente fundados, siendo procedente **Revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado,** y ordenar que en cumplimiento a la presente resolución se entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, **respecto de los últimos cinco juicios sumarios de usucapión, gestionados ante el Juzgado Especializado en Juicios Sumarios de Usucapión de Ecatepec de Morelos, resueltos a favor del actor mediante sentencia firme, y relacionados con predios ubicados en el Municipio de Naucalpan de Juárez,** lo siguiente:

1. **Escrito inicial de demanda.**
2. **Escrito de contestación de la demanda.**
3. **La sentencia definitiva.**
4. **Pruebas documentales ofrecidas por las partes (actora y demandada).**
5. **Documentos donde conste el desahogo en audiencia de juicio de las pruebas testimoniales y confesionales.**
6. **Pliegos de posiciones ofrecidos por la parte actora y/o por la parte demandada, para el desahogo de la prueba confidencial.**
7. **Interrogatorio ofrecido para el desahogo de prueba testimonial.**

No obstante, para el caso que, posterior a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que se ordena no obre en los archivos del **Sujeto Obligado,** las documentales que se ordenan en los **numerales 5, 6 y 7**,por no haberse ofrecido dichas pruebas en los últimos cinco juicios sumarios de usucapión de los que refiere el ente público en respuesta que tiene sentencia firme, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **Recurrente** de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, que dispone lo siguiente:

 *“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del soporte documental que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, tomando en consideración los datos susceptibles de clasificarse como información confidencial referidos en el considerando que antecede.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto****. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **04159/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Revoca** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

**Respecto de los últimos cinco juicios sumarios de usucapión gestionados ante el Juzgado Especializado en Juicios Sumarios de Usucapión de Ecatepec de Morelos resueltos a favor del actor mediante sentencia firme con relación a predios ubicados en el Municipio de Naucalpan de Juárez:**

1. **Escrito inicial de demanda.**
2. **Escrito de contestación de la demanda.**
3. **La sentencia definitiva.**
4. **Pruebas documentales ofrecidas por las partes (actora y demandada).**
5. **Documentos donde conste el desahogo en audiencia de juicio de las pruebas testimoniales y confesionales.**
6. **Pliegos de posiciones ofrecidos por la parte actora y/o por la parte demandada, para el desahogo de la prueba confidencial.**
7. **Interrogatorio ofrecido para el desahogo de prueba testimonial.**

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente;*** *así como, la clasificación en su totalidad como información confidencial de las documentales que actualicen el supuesto.*

*De ser el caso que, la información que se ordena en los* ***puntos 5, 6 y 7*** *no obre en los archivos del* ***Sujeto Obligado******por no* *haberse ofrecido las pruebas testimonial y/o confesional por las partes en los últimos cinco juicios sumarios de usucapión de los que refiere el ente público en respuesta que cuentan con sentencia firme****, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 5.128, Código Civil del Estado de México. [↑](#footnote-ref-3)